



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

Estudio comparativo entre México, España, Estados Unidos de América y Chile sobre el derecho de acceso a la información pública

Comparative study between Mexico, Spain, The United States of America, and Chile on the right of access to public information

Karla Ortega Flores

0000-0002-1852-3307

Recibido: 11 de agosto 2023.
Aceptado: 23 de agosto 2023.

Sumario

I. Introducción. II. Derecho de acceso a la información pública caso México. III. Derecho de acceso a la información pública en el sistema jurídico del Estado Español. IV. El derecho de acceso a la información pública en la experiencia de Estados Unidos de América. V. El derecho de acceso a la información en el sistema jurídico de Chile. VI. Similitudes y diferencias. VII. Consideraciones finales.

Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Licencia *Creative Commons* Atribución-No Comercial-Compartir igual ([CC BY-NC-SA 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)), que permite compartir y adaptar siempre que se cite adecuadamente la obra, no se utilice con fines comerciales y se comparta bajo las mismas condiciones que el original.

Estudio comparativo entre México, España, Estados Unidos de América y Chile sobre el derecho de acceso a la información pública

Comparative study between Mexico, Spain, The United States of America, and Chile on the right of access to public information

Karla Ortega Flores*

Resumen

El objetivo de realizar un estudio comparado es comprender las similitudes y diferencias presentes en la regulación del derecho de acceso a la información en cuatro sistemas jurídicos: México, España, Estados Unidos de América y Chile. En particular, examinamos la estructura del proceso establecido en la legislación de cada país en relación con el acceso a la información, incluyendo sus antecedentes legislativos, el procedimiento para obtener la información, las limitaciones, los organismos encargados de garantizarlo y los plazos para su aplicación. Utilizando un enfoque comparativo, hemos obtenido un panorama detallado de las coincidencias y discrepancias entre las distintas legislaciones, lo que nos ha permitido identificar tanto aciertos como deficiencias implementadas por cada Estado. Otro aspecto explorado en nuestro estudio comparativo se relaciona con la sentencia Claude Reyes y Otros vs. Chile, una resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su relevancia radica en que fue la primera sentencia en abordar una controversia sobre la obstrucción al acceso a la información en el ámbito interamericano. A raíz de este fallo, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comenzaron a abordar la legislación en este ámbito. Esta sentencia se considera un punto de inflexión que ha transformado la garantía del derecho a acceder a la información pública.

Palabras clave: Estudio comparado, Acceso a la información, Sistemas jurídicos, Marco legislativo, Corte Interamericana.

Abstract

The purpose of conducting a comparative study is to comprehend the similarities and differences inherent in the regulation of the right to access information within four legal systems: Mexico, Spain, the United States of America, and Chile. Specifically, we scrutinize the framework of the process established within the legislation of each country concerning information access. This encompasses its legislative history, the protocol for procuring information, the constraints, the responsible governing bodies, and the stipulated timeframes for its application. Employing a comparative approach, we have acquired an intricate overview of the convergences and disparities across the various legislations, enabling us to pinpoint achievements as well as deficiencies instituted by each respective State. Another facet explored in our comparative study pertains to the Claude Reyes and Others v. Chile verdict, a judgment issued by the Inter-American Court

* Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa. Email: karlaortegaflores@hotmail.com

of Human Rights. Its significance lies in the fact that it constituted the inaugural judgment to address a dispute concerning the hindrance of information access in the Inter-American context. After this landmark ruling, States that are parties to the American Convention on Human Rights initiated the process of legislating in this sphere. This judgment is deemed a pivotal juncture that has revolutionized the assurance of the right to access public information.

Keywords: Comparative study, Access to information, Legal systems, Legislative framework, Inter-American Court.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la información es una prerrogativa reconocida en la mayoría de los Estados democráticos. A lo largo de la historia y a nivel internacional ha sido reconocido como un derecho humano progresivo. Es un instrumento mediante el cual los individuos pueden buscar y obtener información, coadyuvar para la materialización del derecho a la libertad de expresión, el derecho de réplica y participar activamente en la vida política del país⁸⁹. Su función principal es transparentar la actuación de las instituciones gubernamentales que conforman la administración pública.

Según Jorge Carpizo, el derecho fundamental de toda persona a informar y estar informada se define como la capacidad de acceder a información sin necesidad de demostrar interés alguno ni justificar su utilización⁹⁰. En otras palabras, el acceso a la información pública como prerrogativa propicia la difusión de la información de manera completa y oportuna haciendo llegar de manera institucional la comunicación entre el poder público y el gobernado.

A nivel internacional, numerosas instituciones encargadas de la protección de los derechos humanos han reconocido la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, así como la necesidad de que éste sea protegido expresamente por leyes encaminadas al respeto de dicho derecho y la implementación de su práctica⁹¹.

⁸⁹ CASTRO CORIA, Eva Grissel y ROSALES HUERTA, Carolina, *El derecho a la información como llave de acceso a nuevas formas de gobierno / The right to information as a key to new forms of government*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, p. 75.

⁹⁰ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, *El derecho a la información. propuestas de algunos elementos para su regulación en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p. 72.

⁹¹ Access Info Europe. (Sitio web). Recuperado de: <https://www.access-info.org>

Actualmente, más de cien países en todo el mundo cuentan con una ley de acceso a la información⁹². En Europa 41 de los 47 miembros del Consejo Europeo cuentan con una Ley de acceso a la información, excepto Andorra, Chipre, Malta, Mónaco, Luxemburgo y San Marino⁹³.

En América existen 22 países que cuentan con una ley que consagra el derecho de acceso a la información pública: Antigua y Barbuda, Brasil, Belice, Canadá, Colombia, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente, Trinidad y Tobago, y Uruguay⁹⁴.

En Asia, África y Oceanía el acceso a la información es garantizado por 45 países entre ellos: Yemen, Irán, Turquía, Nepal, China, Corea del Sur, Japón, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Sudáfrica, Tanzania, Marruecos, Túnez, Australia y Nueva Zelanda⁹⁵.

A nivel mundial, el derecho de acceso a la información pública es reconocido y legislado con el objetivo de mejorar la comunicación gubernamental entre el individuo-Estado y a su vez cumplir con la obligación de transparentar su actuar. Sin embargo, en todo sistema jurídico, el derecho de acceso a la información es regulado de acuerdo con sus necesidades y su entorno, es decir, en un país se puede garantizar el derecho de una forma y en otro país de manera diferente, mediante procesos similares no idénticos, pueden existir requisitos diferentes para su acceso, entre otros elementos. Por ello, se han seleccionado cuatro países: México, España, Estados Unidos de América (EUA) y Chile para realizar el estudio comparado de sus legislaciones y conocer sus formas de garantizar el acceso a la información.

La elección de las normatividades a estudiar fue complicada, debido a que su selección debe tener una justificación, es decir, manifestar el por qué es importante realizar la comparación entre una ley y otra.

La motivación detrás de la comparación de las legislaciones mexicana, española, estadounidense y chilena reside en las diferencias en los tipos de gobierno presentes en México, Chile y España. Se argumenta que en México y Chile, el tipo de gobierno es republicano, lo que implica que la organización del Estado es determinada por los

⁹² DatosMacro. (Sitio web). Índice Derecho a la Información. Recuperado de: bit.ly/3YLBu8O.

⁹³ *Ídem*.

⁹⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA). (Sitio web). Mandatos y competencias de las unidades de acceso a la información en la OEA. Recuperado de: bit.ly/3qJgenD.

⁹⁵ DatosMacro. (Sitio web). Índice Derecho a la Información. Recuperado de: bit.ly/3YLBu8O.

ciudadanos. Por otro lado, España se caracteriza por su monarquía parlamentaria, un sistema de gobierno que se sustenta en la presencia de un monarca, la soberanía nacional, la separación de poderes y un sistema parlamentario⁹⁶. En cuanto a EUA, su tipo de gobierno corresponde a una república, su sistema jurídico proviene de la familia jurídica *common law*, siendo su mayor característica la resolución de sentencias mediante casos (precedentes)⁹⁷. A diferencia de México, Chile y España, estos países están gobernados bajo un sistema basado en la tradición neorromanista, cuya ciencia jurídica se ha construido sobre los cimientos del derecho romano y la tradición germánica. Su principio fundamental sostiene que la ley constituye la fuente primordial del derecho⁹⁸.

En resumen, la elección de analizar el derecho de acceso a la información pública en las legislaciones de México, España, Estados Unidos y Chile se fundamenta en las notables diferencias gubernamentales y jurídicas presentes en cada nación. Asimismo, la inclusión de Chile en este estudio obedece a la condena recibida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la transgresión de este derecho a nivel interamericano.

En este contexto, al identificar las disparidades en términos de tipo de gobierno, sistema jurídico y condenas por parte de Cortes Internacionales, se plantea como hipótesis la posible existencia de variables entre distintos países en lo que respecta a la legislación y aseguramiento del acceso a la información pública. En virtud de esto, el propósito de este estudio es explorar las similitudes y discrepancias presentes en las legislaciones que serán objeto de comparación.

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO

Antes de iniciar el estudio de la situación actual del derecho en cuestión, cabe destacar que el derecho de acceso a la información pública no es una prerrogativa reconocida recientemente, puesto que en México fue producto de diversas reformas constitucionales. Fue en el año de 1977 cuando el acceso a la información apareció por primera vez en la reforma constitucional, al agregarse al artículo 6 Constitucional la leyenda: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". Dicha reforma buscaba todo excepto el

⁹⁶Administración.gob.es. (Sitio web). Sistema Político. Recuperado de: bit.ly/3YP435k.

⁹⁷JACOB, Robert ¿Es el common law el mejor sistema jurídico en el mejor de los mundos globalizados posibles? libres reflexiones sobre los desarrollos de la teoría del derecho y sus desafíos actuales. *Revista Isonomía* núm. 44, abril 2016, pp. 11-37

⁹⁸ Archivos Jurídicos de la UNAM. (Sitio web). Manual de estilo de la OEA: uso de fuentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (PDF). Recuperado de: bit.ly/3YpwNen.

acceso a la información. Fue un período en el que no se comprendía completamente el propósito de este derecho, ya que dicho enunciado estaba restringido únicamente a los partidos políticos para promocionar su plataforma a través de los medios de comunicación⁹⁹.

Hasta finales de la década de los años 90 se incluyó en la agenda política el tema del derecho de acceso a la información y la necesidad de una norma secundaria que regulara y normara el procedimiento¹⁰⁰. La necesidad de una ley reglamentaria que estableciera los sujetos, objetos, principios, procedimientos y órganos garantes fue un tema controversial debido a que diversos sectores de la población se opusieron a ella, sobre todo medios de comunicación, porque consideraban que serían limitados en su libertad de expresión al regularse el acceso a la información. No obstante, los debates en el ámbito legislativo, la evaluación por parte de la Cámara de Diputados y Senadores, junto con la inclusión del precepto en el primer capítulo de la norma fundamental, indicaban el inicio de la regulación de un derecho preexistente. Este derecho, permanecía inefectivo debido a la carencia de un procedimiento para su cumplimiento.

En junio de 2002, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entrando en vigor el día siguiente de su publicación. Dicha legislación contemplaba: la clasificación y manejo de la información, excepciones al principio de publicidad, el procedimiento para solicitar información, y órganos garantes.

Se estableció la creación del Instituto Federal de acceso a la Información (IFAI), como órgano de la administración pública siendo su objetivo promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información; y, proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Posteriormente, ante la reforma constitucional en materia de transparencia y en el contexto de la construcción de la ley reglamentaria, se plantea la necesidad de diseñar dos legislaciones, la primera en el ámbito general, denominada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF en el año de 2015, con el propósito de consolidar una normatividad marco que distribuyera competencias en los tres niveles de gobierno. La segunda normatividad que fue creada para garantizar el

⁹⁹ TENORIO CUETO, Guillermo A., *Transparencia y acceso a la información: los casos difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014, p. 83.

¹⁰⁰ Serie del Poder Judicial Contemporáneo, *Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 21.

derecho de acceso a la información en el orden federal fue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), legislación que se ve materializada con su publicación en el DOF el 9 de mayo de 2016, quedando abrogada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental de 2002.

Derivado de la abrogación de la legislación anterior, desaparece el IFAI y se estructura el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Dicho órgano garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y funcione con recursos públicos o realice actos de autoridad, se vea en la obligación de entregar la información pública que le sea solicitada¹⁰¹.

El INAI estará compuesto por siete Comisionados. Para su designación, se requiere que la Cámara de Senadores, después de llevar a cabo una consulta a la sociedad y basándose en las propuestas de los grupos parlamentarios, apruebe el nombramiento de los comisionados con el voto de al menos dos terceras partes de los Senadores presentes en la sesión¹⁰².

Una de las atribuciones más importantes del INAI es garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. En caso de que el derecho en estudio no sea respetado, el INAI conocerá, sustanciará y resolverá los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal¹⁰³.

Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, el gobernado podrá realizar su solicitud de forma personal ante la unidad de transparencia correspondiente o por la plataforma de transparencia (INFOMEX)¹⁰⁴ para la recepción de la solicitud, trámite y entrega de la información.

¹⁰¹ InfoMex. (Sitio web). Infomex - Sistema de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Recuperado de: bit.ly/3OQGvbK.

¹⁰² Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso...

¹⁰³ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 21.

...II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley...

¹⁰⁴ Plataforma de Transparencia. (Sitio web). Inicio - Plataforma Nacional de Transparencia. Recuperado de bit.ly/45noxEA.

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: a) Nombre o seudónimo; b) Domicilio o medio para recibir notificaciones; c) La descripción de la información solicitada; d) Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y e) La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, las cuales podrán ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; mediante consulta directa; o la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los requisitos señalados anteriormente en el inciso a y d serán proporcionados por el ciudadano de forma opcional. De la misma manera, cuando se trate de una solicitud ante la plataforma de transparencia, no es indispensable señalar domicilio o medio para recibir notificaciones bajo el presupuesto que al presentarse la solicitud por medios electrónicos las notificaciones serán efectuadas mediante la propia plataforma.

De acuerdo con el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la respuesta a una solicitud debe ser notificada al interesado en el menor plazo posible, que no debe exceder los veinte días a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud¹⁰⁵. Se puede conceder una prórroga de hasta diez días adicionales si existen razones válidas y justificadas. Estas razones deben ser aprobadas por el Comité de Transparencia, a través de una resolución que debe ser comunicada al solicitante antes de que venza el plazo original.

En caso de que el sujeto obligado incumpla la LFTAIP, se señala en el numeral 201 las medidas de apremio y sanciones que serán aplicadas cuando el derecho de acceso a la información sea vulnerado por los sujetos infractores.

Entre las medidas de apremio la ley señala: amonestación pública y como sanción se establecerá una multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, sanción que no podrá ser cubierta con recursos públicos. Así mismo, cuando se presente la comisión de un delito, el INAI deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

¹⁰⁶ Artículo 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o

Las medidas de apremio y sanciones se presentarán cuando de acuerdo con el numeral 206 de la LGTAIP se realicen las siguientes acciones (se sintetizan para su contextualización): Cometer acciones indebidas con información bajo custodia, como obstruir, usar, sustraer, destruir, ocultar o alterar de manera total o parcial. Actuar negligentemente o con mala fe en la gestión de solicitudes de acceso o en la divulgación de información. Negar intencionalmente información no confidencial. Clasificar información inapropiadamente como reservada. Entregar información reservada de manera incorrecta. No proporcionar información ordenada por las autoridades.

En otro aspecto, el derecho de acceso a la información en el sistema jurídico mexicano no es absoluto, existen limitaciones referentes a temas que su publicidad podrían dañar la integridad de alguna persona o del Estado. Dichas limitaciones se clasifican en información confidencial y reservada¹⁰⁷.

La clasificación confidencial se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, mientras que, la clasificación reservada corresponde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público¹⁰⁸.

Los artículos 113 de la LGTAIP y el numeral 110 de la LFTAIP, señalan los supuestos en los que se podrá considerar una información como reservada, entre ellos se establecen los siguientes:

- A) Información que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y la defensa nacional.
- B) Información perjudicial en las negociaciones y relaciones internacionales.
- C) Información confidencial que se entregue al Estado mexicanos en el tema de derecho internacional siempre y cuando no vulnere derechos humanos.
- D) Información que pueda desestabilizar económicamente al país.

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate. La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas

de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y reincidencia. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

¹⁰⁷ GARCÍA GARCÍA, Susana, ¿Información reservada y cómo clasificarla? análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia 2014, *Revista Estudios en derecho a la información*, núm. 6, julio-diciembre de 2018, p. 3. Recuperado de: <https://acortar.link/tcgAvl>.

¹⁰⁸ Ídem.

- E) Información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona física.
- F) Información que afecte al Estado en temas fiscales, cause afectación en la prevención y persecución de delitos.
- G) Información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.
- H) Información que afecte los derechos del debido proceso.
- I) Información que vulnere la conducción de expedientes judiciales que no han causado Estado.
- J) Información respecto a las investigaciones de carácter criminal.
- K) Información que por disposición de otra ley tengan carácter de reservada siempre y cuando sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. Información que se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño¹⁰⁹.

Sin embargo, las citadas reservas podrán publicitarse cuando: a) se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, b) información relacionada con actos de corrupción o c) haya transcurrido el plazo de 5 años desde su clasificación¹¹⁰ bajo dichas circunstancias la información requerida podrá darse a conocer.

III. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SISTEMA JURÍDICO DEL ESTADO ESPAÑOL

España es un país de Europa occidental constituido en monarquía parlamentaria como forma de gobierno. Su norma fundante es la Constitución Española (CE) que actualmente rige el Estado de Derecho, es la norma fundante de 1978, que en el artículo 105 legisla al derecho de acceso a la información estableciendo “La ley regulará [...] b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la

¹⁰⁹ Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹¹⁰ Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”. Numeral que se relaciona con el artículo 20.1 de la CE al reconocer y proteger el derecho: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción¹¹¹.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información se encuentra relacionado con el derecho de expresión, derechos que aun siendo autónomos y contando con mecanismos específicos para su defensa, pueden ir concatenados en el sentido de que mermar uno implica atentar contra otro o incluso podría llegar a presentarse un escenario en que ambos deben ponderarse de modo que se privilegie uno sobre el otro¹¹².

Si bien es cierto el derecho a la información fue constitucionalizado en 1978, pero no fue de gran interés legislarlo de forma particular, durante muchos años fue regulado por la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha regulación fue muy restrictiva. Únicamente se reconocía el derecho de acceso a registros administrativos y a documentos integrantes de expedientes administrativos finalizados y sus excepciones eran muy amplias e indeterminadas además carecía de sanciones, situaciones que fueron objeto de crítica doctrinal. En consecuencia, bajo su vigencia el derecho de acceso no tuvo aplicación práctica¹¹³.

Pese a su reconocimiento constitucional, España era en 1992 el único país europeo junto con Chipre que no había dotado a su ordenamiento de una regulación al respecto¹¹⁴. La modernización del derecho de acceso a la información no pasó a ocupar un lugar central en la agenda política.

Fue hasta el estallido de la crisis económica de 2010 y la difusión de gravísimos escándalos de corrupción¹¹⁵, así como la pérdida de confianza de los españoles en sus instituciones, lo que propició que en 2013 se desarrollara una ley específica en materia de transparencia denominada Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTBG), siendo el resultado de la adhesión de España a la Alianza para el Gobierno Abierto (*Open Government*) y a la Alianza por el Gobierno

¹¹¹CIDE. (Sitio web). El derecho de acceso a la información y la libertad de expresión a la luz de la Ley de Comunicación Social. Recuperado de: bit.ly/45HP5A6.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ MIR PUIGPELAT, Oriol, El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma, *Revista Catalana de Dret Públic*, España, año 2017, núm. 55, p. 52.

¹¹⁴ DE LA CÁMARA, Mar Antonino. Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos, *Revista internacional, transparencia e integridad*, núm. 4, mayo-agosto 2017, p. 3

¹¹⁵ *Ibidem*, p. 53.

Abierto del Consejo de Europa. De esta forma, España respondía a los compromisos adquiridos de acercar y hacer transparente a los ciudadanos su administración, rendición de cuentas, tecnología e innovación, participación ciudadana y transparencia¹¹⁶. Además, pretende según su exposición de motivos, una mejor fiscalización de la actividad pública y una contribución a la necesaria regeneración democrática¹¹⁷.

El objetivo de la LTBG es de triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas; reconoce y garantiza el acceso a la información; establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento¹¹⁸. En cuanto a su estructura se divide en tres títulos: a) transparencia de la actividad pública; b) buen gobierno; c) Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; además de las disposiciones adicionales y finales.

El derecho de acceso a la información en España será garantizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que tiene como finalidad: promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

La integración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno según el artículo 33 de la Ley 19/2013 se conforma por a). El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno¹¹⁹; b) un Diputado; c) un Senador; d) un Representante del Tribunal de Cuentas; e) un Representante del Defensor del Pueblo; f) un Representante de la Agencia Española de Protección de Datos; g) un Representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas; y, h) un Representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal.

¹¹⁶El Profesional de la Información. (Sitio web). Contenidos - Septiembre 2017 (PDF). Recuperado de: bit.ly/3PbliJT.

¹¹⁷ MORENO GONZÁLEZ, Gabriel. El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional, *Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, marzo – agosto 2015, p. 97.

¹¹⁸ Boletín Oficial del Estado. (Sitio web). Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (PDF). Recuperado de: bit.ly/3OLXoo0.

¹¹⁹ Artículo 37 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno será nombrado por un período no renovable de cinco años mediante Real Decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.

Para la efectividad del derecho de acceso a la información el ciudadano podrá realizar su solicitud de forma personal ante la administración pública correspondiente o por la vía electrónica a través del Portal de la Transparencia¹²⁰. Para la recepción de la solicitud, trámite y respuesta: En la realización de la solicitud no es obligatorio motivarla, solo deberá contener la identidad del solicitante, la información que se solicita, una dirección de contacto (preferentemente electrónica) a efectos de comunicaciones, así como la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada. El plazo para su resolución será de un mes y podrá ampliarse a un mes más de forma adicional en caso de que la información solicitada sea compleja. La decisión sobre la ampliación del plazo deberá producirse en todo caso antes del vencimiento del plazo de que se trate. Formalidades del proceso establecidas en el Artículo 20 de la ley LTBG.

Cuando el derecho de acceso a la información no sea garantizado, procederá la interposición del recurso de reclamación establecida en el artículo 20 de la ley LTBG, medio de control que se presentara ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Este recurso se sustanciará en contra de toda resolución expresa o presunta en materia de acceso previa a su impugnación en vía contenciosa administrativa. La reclamación se interpondrá en un plazo de un mes contado a partir de la notificación del acto impugnado o en su caso al día siguiente en el que surta efectos el silencio administrativo. Dicha reclamación regulará bajo la normativa en materia de recursos de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando el derecho en estudio sea violentado, la ley española en la materia establece, en su numeral 29, infracciones leves e infracciones graves. Las infracciones leves se cometen por la incorrección con los superiores, compañeros o subordinados, y por el descuido o negligencia en el descuido de sus funciones, su sanción será una amonestación.

Las infracciones graves se presentan cuando:

- 1) Existe abuso de autoridad en el ejercicio del cargo
- 2) La emisión de informes y la adopción de acuerdos ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.
- 3) No guardar sigilo respecto a los asuntos que conozcan cuando causen perjuicio a la administración o se utiliza en provecho propio.
- 4) Incumplimiento de los plazos.

¹²⁰Transparencia.gob.es. (Sitio web). Derecho de acceso a la información pública - Solicite información. Recuperado de: bit.ly/45B3MFT.

Las infracciones graves mencionadas conllevarán las siguientes sanciones: declaración de incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial correspondiente. Aquellos responsables de infracciones muy graves serán destituidos de su cargo, a menos que ya lo hayan dejado, y se les prohibirá ocupar puestos de alto cargo o similares durante un período de entre cinco y diez años¹²¹.

Por otra parte, el derecho de acceso a la información al igual que en otros países, es limitado, esto quiere decir la existencia de excepciones en diferentes temas relacionados con el interés público. Específicamente, el artículo 14 de la LTBG señala lo siguiente (se sintetiza para su contextualización): La limitación del acceso a la información puede ocurrir en casos que involucren: seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, prevención e investigación de delitos, igualdad en procesos judiciales, funciones administrativas, intereses económicos, política económica, secreto profesional, propiedad intelectual, confidencialidad en decisiones y protección ambiental.

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, se abarcan distintos ámbitos tanto públicos como privados en los que se restringirá el acceso a la información, debido a que su divulgación podría perjudicar el ejercicio de otros derechos. En todos los casos, si se decide limitar el acceso a la información solicitada, se deberá proporcionar una justificación adecuada¹²².

IV. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA EXPERIENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La razón de estudiar el desarrollo del derecho de acceso a la información en EUA surge respecto a la diferencia que existe en relación con los sistemas jurídicos entre este país y México, España, Chile. Los tres últimos pertenecen al sistema neorromanista que se caracteriza por sus postulados procedentes del derecho romano y la tradición germánica mientras que el último al *common law* se determina por precedentes emanados por los tribunales¹²³.

¹²¹ Boletín Oficial del Estado. (Sitio web). Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Recuperado de: bit.ly/3OM5xIP.

¹²² MORETÓN TOQUERO, Arancha. Los límites del derecho de acceso a la información pública, *Revista jurídica de Castilla y León*, España, núm. 33, mayo de 2014, p. 20.

¹²³ SIRVEN GUTIÉRREZ, Consuelo. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2006, p. 8.

Ante dicha diferencia es pertinente estudiar al derecho de acceso a la información en la experiencia anglosajona, a miras de conocer cuál es su marco normativo y características propias.

A nivel constitucional, el derecho de acceso a la información carece de fundamento específico; sin embargo, es acogido con base en las disposiciones relativas a la libertad de expresión y prensa. Las prerrogativas mencionadas se encuentran establecidas en la Primera Enmienda, que establece: "El Congreso no promulgará ninguna ley que establezca una religión como la oficial del Estado, o que prohíba el libre ejercicio de la misma; que coarte la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al gobierno la reparación de agravios"¹²⁴.

Aunque el derecho de acceso a la información no está incluido en este texto, es reconocido de manera indirecta junto con el derecho de libertad de expresión y de imprenta, puesto que, al concretarse dichos derechos, se conforma un avance sistemático de intercambio de información.

Posteriormente, surge la ley APA *Administrative Procedures Act* en el año de 1946, entre sus objetivos exige que los órganos de gobierno publiquen información sobre sus estructuras, competencias y procedimientos; sin embargo, dicha legislación permite la retención de la información relativa a cualquier función que requiera secrecía en el interés público y para la función interna¹²⁵. Esta legislación significó un avance al derecho a la información, concretamente en el tema de transparencia gubernamental al obligar que el Estado exponga a la luz pública sus funciones como ente de la administración, pero aún se preservaba la secrecía en algunos temas relacionados con su gestión interna, por ejemplo, el manejo de los recursos públicos etiquetados para su funcionamiento.

Durante veinte años en la búsqueda de una ley que permitiera la libertad de información, en 1966 se promulga la *Freedom of Information Act* (FOIA), primera normatividad en establecer claramente los principios rectores en la materia de libertad de información¹²⁶:

- La información, aunque administrada por el gobierno, pertenece al pueblo.
- El pueblo tiene el derecho a saber sin necesidad de probar su interés legal.
- El gobierno tiene la obligación de justificar cualquier negativa.

¹²⁴ BLANDÓN, Thomas S. *La experiencia de Estados Unidos con respecto a la Ley de libertad de información*. Revista (núm. julio-diciembre de 2003): p. 5.

¹²⁵ *Ídem*.

¹²⁶ MINUTTI ZANATTA, Rubén, *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAMM, 2016, p. 15.

- Toda excepción tiene que ser específica y justificada a detalle, y aun operando la excepción la autoridad está obligada a proporcionar cualquier información que se pueda agregar.

De lo anterior se advierte que la citada normatividad contempla una serie de principios que en conjunto con los precedentes jurisprudenciales buscan fortalecer el acceso efectivo a la información y de tal manera consolidar la transparencia anglosajona mediante el procedimiento de acceso a la información.

Los precedentes conforman un elemento relevante en el *common law*, ya que se caracterizan por asentar antecedentes para la resolución de casos futuros. A continuación, citaremos uno de los precedentes relevantes que ha sido dictado por la Corte Suprema de EUA.

Caso: Administración Nacional de Archivos y Registros v. Favish (2004).

Precedente relacionado al derecho a la privacidad y al derecho de acceso a la información. Dicha relación emerge ante la solicitud por parte un ciudadano estadounidense de una serie de fotografías derivadas de un asunto de naturaleza penal, en un primer momento se dio acceso solo a 118 fotografías de las 150 solicitadas¹²⁷, situación que causó molestia a la familia de la víctima.

Dichas fotografías no llegaron a ser públicas porque a raíz de lo anterior la familia solicitó apelación ante la Corte, argumentando la prerrogativa establecida en la ley FOIA, normatividad que reconoce el derecho de los familiares sobrevivientes a la privacidad personal con respecto a las imágenes de carácter sensible¹²⁸.

Cuando la información solicitada toca ciertas áreas definidas como sensibles se requiere que la autoridad valore el impacto de su divulgación, así como el interés de privacidad de los miembros de la familia de la víctima en relación con la utilidad respecto al interés público¹²⁹.

Bajo esa premisa, la Corte determinó como regla general que los ciudadanos que buscan documentos sujetos a la divulgación de la FOIA no están obligados a explicar por qué buscan la información. Sin embargo, cuando las preocupaciones de privacidad están presentes, el solicitante debe demostrar que el interés público que se busca promover es

¹²⁷ Oyez.org. (Sitio web). Case details: Lawrence et al. v. Texas (02-102). Recuperado de: bit.ly/3qHY2L4.

¹²⁸ Justia US Supreme Court. (Sitio web). Case details: District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008). Recuperado de: bit.ly/3KUTdoK.

¹²⁹ Supreme Court of the United States. (Sitio web). Lawrence et al. v. Texas, 539 U.S. 558 (2003). Recuperado de: bit.ly/3YOJfuz.

significativo, un interés más específico que tener la información por sí misma, y que la información es probable que avance ese interés. La Corte no intenta en esta única decisión definir las razones que bastarán o el nexo necesario entre la información solicitada y el interés público atendido por la divulgación, pero debe haber cierta estabilidad con respecto tanto a la categoría específica de intereses de privacidad protegidos y la categoría específica de intereses públicos que podrían superar el reclamo de privacidad¹³⁰. En consecuencia, la Corte negó el acceso a la información solicitada.

Una vez establecidos de forma breve los antecedentes legislativos y señalar uno de los precedentes más importantes en el sistema de justicia anglosajona, se procede a exponer el proceso por el cual el gobernado puede hacer valer su derecho de acceso a la información.

EUA, al igual que México y España, instauró un procedimiento para que cualquier persona, sin importar su nacionalidad, pueda buscar acceso a los registros de las diferentes dependencias que forman parte del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Para el acceso a la información, se deberá presentar una solicitud por escrito o en línea en el portal web de FOIA¹³¹. La solicitud deberá estar dirigida a la dependencia que debe proporcionar la información, es decir, cada dependencia federal se ocupa de sus propios registros en respuesta a solicitudes¹³² que deberán tener un funcionario especialmente designado para atender esos requerimientos. El plazo que se concede a la autoridad para contestar es de veinte días hábiles, salvo cuando se presenten circunstancias inusuales frente a las cuales ese plazo se puede ampliar. Se entiende por circunstancias inusuales la necesidad de recolectar la información en oficinas rurales; la necesidad de buscar, recolectar y examinar una cantidad voluminosa de archivos separados y distintos; o la necesidad de consultar con otro organismo que tenga un interés sustancial en tal determinación¹³³.

En algunas circunstancias cuando el solicitante demuestre una imperiosa necesidad y cuando así lo determine la entidad pública se prevé un procesamiento expedito de las solicitudes, en el cual la respuesta debe darse dentro de los 10 días siguientes a la petición¹³⁴. Por “imperiosa necesidad” se entiende que “la no obtención de

¹³⁰ *Ídem*

¹³¹ FOIA.gov. (Sitio web). Request details. Recuperado de: bit.ly/3E83JoD.

¹³² FOIA.gov. (Sitio web). Freedom of Information Act (FOIA). Recuperado de: bit.ly/3slJq4t.

¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información pública en los américs estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*, Costa Rica, 2011, Comisión interamericana de derechos humanos pp. 62 y 63.

¹³⁴ *Ídem*

la información de manera expedita puede representar una amenaza inminente para la vida o integridad física de algún individuo” o “en el caso de solicitantes dedicados a la difusión de información, que exista una urgencia por informar al público sobre la actividad del Gobierno Federal¹³⁵.

Ahora bien, en caso de ser denegada total o parcialmente la petición, notificarán al interesado las razones en que se apoya dicha determinación y al propio tiempo deben informarle del derecho que le asiste para apelar en contra de esa decisión¹³⁶. Apelación que consiste en comunicarse con el profesional de la FOIA a cargo de su solicitud, o el contacto de la FOIA previsto por la dependencia. También puede comunicarse con el enlace público de la FOIA de la dependencia. La función del enlace público de la FOIA es explicar el proceso, ayudar a reducir demoras y resolver cualquier disputa¹³⁷.

Otro de los temas importantes que conforman a la legislación FOIA son las circunstancias en las que el acceso a la información podrá denegarse, por razones de clasificación reservada en los temas de¹³⁸:

- Seguridad nacional.
- Información exclusivamente relacionada con cuestiones puramente Internas del personal de las autoridades.
- información reservada por otras leyes, información financiera e industrial, comunicaciones internas de la autoridad que por ley no serían accesibles más que otra autoridad en litigio con ella.
- Datos personales e información confidencial.
- Expedientes policiales o relacionados con el cumplimiento de la ley.
- Datos sobre cuestiones geografías de petróleo o gas.
- Secretos comerciales e información comercial confidencial.
- Archivos personales y médicos.
- Información geológica y geofísica.
- Datos de la vida privada de las personas.

Temas excluidos para el acceso a la información, por corresponder a condiciones catalogadas como información sensible, su divulgación propiciaría perjuicio al Estado y a la Sociedad. Bajo este contexto, es necesario señalar que el sujeto obligado deberá

¹³⁵ *Ibidem*, p.63

¹³⁶ MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, *Acceso a la información y seguridad nacional en los Estados Unidos*, Revista letras jurídicas, Núm. 40, Julio 2019.

¹³⁷ FOIA.gov. (Sitio web). Freedom of Information Act (FOIA). Recuperado de: bit.ly/3slJq4t.

¹³⁸ MINUTTI ZANATTA, Rubén, *Acceso a la información pública.... op. cit.*, p. 19.

justificar las razones que fueron participes para la clasificación de la información denegada.

Luego, los principios reguladores del derecho de acceso a la información, así como las excepciones en las cuales se niega el acceso, son características muy similares a las establecidas en las normas mexicanas.

Es de resaltarse que el país anglosajón carece de un órgano que vele por la garantía de la libertad de información¹³⁹, lo que se considera un desacierto para la efectividad de dicho derecho, porque el objetivo de todo órgano garante es dar certeza jurídica al gobernado en el intercambio de información pública.

V. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO DE CHILE

De manera introductoria podemos decir que Chile reconoce al derecho de acceso a la información pública como una prerrogativa que coadyuva en la disminución de la discrecionalidad gubernamental, aumentar su ejercicio ayuda a bajar los índices de discrecionalidad¹⁴⁰. Premisa que coincide con los postulados que establecen los sistemas jurídicos mexicano, español y estadounidense, cuyos rasgos generales se han mencionado con anterioridad. A continuación, se exponen diversos puntos importantes que dan vida procesal al derecho a la verdad en el Estado Chileno.

Al igual que la mayoría de los países Latinoamericanos, Chile conformó su sistema jurídico bajo los postulados del derecho Romano-Germánico¹⁴¹. En ese sentido su sistema de impartición de justicia se conforma por la interpretación de la Constitución, normas y códigos¹⁴². Su forma de gobierno es republicana¹⁴³, características coincidentes con el sistema y forma de gobierno mexicano; en ese sentido, se puede decir que la regulación del derecho de acceso a la información guarda similitudes en ambas naciones. Sin embargo, es importante señalar que en el año 2006 el Estado chileno fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación del derecho humano

¹³⁹ VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 160.

¹⁴⁰ Política Comunicada. (Sitio web). Acceso a la información: un derecho en el Estado de Chile. Recuperado de: bit.ly/45saRlZ.

¹⁴¹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica”. *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Núm 30, 2000, pp. 621- 672. Disponible en: bit.ly/3qML0Mw.

¹⁴² CORDERO QUINZACARA, Eduardo. *Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno*, Ius et Praxis, 2009, vol.15, p. 15.

¹⁴³ Gobierno de Chile. (Sitio web). Sistema Político. Recuperado de bit.ly/3YPVXt7.

al derecho de acceso a la información. Dicha sentencia obligó al Estado chileno a realizar una estructuración legislativa y procesal para la garantía del derecho en estudio.

Bajo estas premisas, se realiza un estudio de carácter comparativo entre los puntos procesales más relevantes de las legislaciones referentes al derecho de acceso a la información vigentes en México, España, EUA y Chile. Su análisis se elabora de manera separada para finalizar con un apartado denominado similitudes y diferencias.

Una vez atendidos rubros importantes para dar claridad al lector, procedemos a realizar el estudio del derecho de acceso a la información en la legislación chilena.

La Constitución Chilena consagra el principio de publicidad, pero no reconoce de forma explícita al derecho de acceso a la información pública; sin embargo, se considera su reconocimiento de manera indirecta en el artículo 8, inciso segundo que establece lo siguiente¹⁴⁴: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La inclusión del párrafo citado conformó un paso decisivo de cara a la constitucionalización del derecho de acceso a la información, así como la creación de una norma secundaria¹⁴⁵.

Como antecedentes, el derecho de acceso a la información en Chile tiene su desarrollo a partir de diversos sucesos. Entre ellos el caso de corrupción relacionado con empresas públicas como la empresa Nacional del Petróleo en 1993, o el caso de la Corporación Nacional del Cobre en 1994. Ante dicho escenario, el presidente Eduardo Frei durante su mandato del año de 1994 a 2000 creó la Comisión Nacional de Ética como medida preventiva e incentivó una mayor transparencia gubernamental¹⁴⁶.

Posteriormente, en el sexenio que comprende del año 2000 a 2006, durante el gobierno de Ricardo Lagos surgieron otros asuntos de falta de transparencia como los casos de coimas, sobresueldos y el caso de ministerio de obras públicas. Ante esa situación se crea la Comisión para el Fortalecimiento de la Transparencia y la Probidad

¹⁴⁴ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (Sitio web). Recuperado de bit.ly/45kaVu3.

¹⁴⁵ GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS, Pablo. Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional. *Revista estudios constitucionales*, vol.7, núm. 1, 2009, p. 140.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ DE LARA GAITÁN, Alfredo Edmundo. Acceso a la información pública en América Latina: Análisis de su diseño institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014), *Revista Debates, Porto Alegre*, vol. 10, núm. 1, enero-abril 2016, p. 116.

Pública¹⁴⁷, organismo encargado de concretar el funcionamiento de la transparencia de los entes públicos.

Dichos sucesos propiciaron la creación de la norma secundaria denominada Ley 20.050, que el 26 de agosto de 2005 incorpora a la Constitución Política de la República de Chile el principio de la publicidad de todos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, generando un nuevo escenario jurídico en materia de publicidad y acceso a la información¹⁴⁸. Esta ley amplió el acceso a la información a todos los órganos del Estado y se establecieron reservas de información para proteger el derecho de terceros, el interés y la seguridad nacionales.

Sin embargo, la introducción del principio de publicidad a la constitución y la implementación de una ley secundaria, que de manera imprecisa regulaba al derecho a la información, no concretaban ninguna garantía puesto que era necesario realizar una reestructuración legislativa y procesal. Lo anterior se refiere al caso *Claude Reyes y Otros Vs Chile*, un caso emblemático que tiene su origen ante una negación de acceso a la información, que motivó la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano jurisdiccional que Condenó al Estado chileno.

Ante dicha condena el 20 de abril de 2009 en Chile se publica una nueva ley denominada 20.085, cuyo objetivo es dar acceso a la información de los organismos estatales a toda la ciudadanía¹⁴⁹. Este evento estableció un cambio de gran importancia al ser la primera legislación creada de manera específica para el tema de acceso a la información pública¹⁵⁰ cuyo objetivo consagrado en el artículo 10, es facultar al gobernado para solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado en la forma y condiciones establecidos en dicha legislación.

Además de lo señalado anteriormente, la ley 20.085 regula: el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, las excepciones a la publicidad de la información¹⁵¹; crea el Consejo para la Transparencia, reconoce el derecho a obtener información a cualquier persona de manera

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 117.

¹⁴⁸ Bibliotecarios.cl. (Sitio web). Recuperado de bit.ly/3YLNx68.

¹⁴⁹ Política Comunicada. (Sitio web). Acceso a la información: un derecho en el Estado de Chile. Recuperado de bit.ly/3QNrRod.

¹⁵⁰ *Ídem*

¹⁵¹ Bibliotecarios.cl. (Sitio web). Recuperado de bit.ly/3YLNx68.

gratuita y oportuna y establece principios rectores del procedimiento para el acceso a la información pública ¹⁵².

Entre los temas más importantes que regula la legislación chilena están los principios que deben aplicar los órganos de la administración pública en el proceso de acceso a la información. El artículo 11 de la ley 20.085 reconoce los siguientes principios (se sintetiza para su contextualización):

- Principio de Relevancia: Toda información en manos de los órganos estatales se considera relevante, sin importar sus características.
- Principio de Libertad de Información: Cada individuo tiene el derecho de acceder a la información en posesión de los órganos estatales, con excepciones definidas por leyes específicas.
- Principio de Apertura o Transparencia: Se asume que la información en manos de los órganos estatales es pública, a menos que esté sujeta a excepciones específicas.
- Principio de Máxima Divulgación: Los órganos estatales deben proporcionar información de manera amplia, excepto lo cubierto por excepciones legales o constitucionales.
- Principio de Divisibilidad: Si un acto administrativo contiene información permitida y prohibida por la ley, solo se dará acceso a la información permitida.
- Principio de Facilitación: Los procedimientos de acceso a la información deben ser sencillos y no obstaculizar el ejercicio del derecho.
- Principio de No Discriminación: La entrega de información debe ser igualitaria, sin distinciones arbitrarias o requerimientos de causa.
- Principio de Oportunidad: Las solicitudes de información deben recibir respuestas dentro de plazos legales y con rapidez, evitando demoras innecesarias.
- Principio de Control: El cumplimiento de las normas de acceso a la información se supervisa constantemente, y las decisiones pueden ser apeladas ante instancias externas.
- Principio de Responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley conlleva responsabilidades y sanciones.
- Principio de Gratuidad: El acceso a la información de los órganos estatales es gratuito, salvo disposiciones contrarias en la ley.

¹⁵² Fundación Henry Dunant. (Sitio web). La experiencia de Chile en la transparencia y acceso a la información (PDF). Recuperado de bit.ly/3swENob.

Los principios antes expuestos se consideran criterios que expresan la conducta a seguir de los sujetos en el proceso de acceso a la información e incluso delimitan la actuación del propio sujeto obligado y órgano garante, al ser criterios de procedimiento que tienen una doble función. Por un lado, nos permiten determinar las principales características del derecho a la información; y, por el otro, establece criterios uniformes en la interpretación normativa específica del asunto e integración del proceso mismo¹⁵³.

Dada la importancia de los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, en su mayoría las legislaciones en la materia, los consagra en su cuerpo normativo. En el caso de México, España, Chile y EUA se establecen de manera similar los lineamientos que los principios dan a cada forma de procesamiento de la información, puesto que su objetivo es señalar los ejes para la garantía del derecho a saber.

Los principios citados son postulados para la garantía del proceso de solicitud de información, mismos que fueron consagrados al reconocerse de forma implícita el derecho a la información en la constitución chilena, así como también en la norma secundaria 20.285.

De tal forma al establecerse dichos ejes rectores, se faculta al gobernado el derecho de acceder a información en manos de los entes del Estado, sin embargo, para la recepción de la información, es necesario realizar un proceso atendiendo diversos requisitos.

De acuerdo con el artículo 12 de la Legislación número 20.285, la solicitud de información podrá ser formulada por escrito o por sitios electrónico y deberá contener¹⁵⁴:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante o su apoderado
- b) Identificación clara de la información que se requiere
- c) Firma de la solicitante estampada por cualquier medio habilitado
- d) Órgano administrativo al que se dirige

Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

¹⁵³ RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 10, enero-junio, 2010, p. 206.

¹⁵⁴ Cuando se opte por realizar una solicitud de información al Estado chileno por escrito se deberá presentar ante el sujeto obligado correspondiente. O bien cuando se decida presentarla de forma electrónica es necesario ingresar al portal de transparencia del Consejo para la Transparencia <https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/>

En la solicitud el peticionario podrá expresar su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. La autoridad receptora de la solicitud de información deberá pronunciarse entregando o negando la información requerida en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud al ente responsable¹⁵⁵, plazo que podrá ser ampliado de forma excepcional otorgando diez días hábiles en el caso de existir dificultad para ubicar la información, situación que el órgano requerido deberá notificar al interesado dentro del plazo correspondiente para su entrega. Transcurrido el plazo sin la respuesta o negación a la solicitud, el requirente podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia solicitando su derecho de acceso a la información¹⁵⁶.

El Consejo deberá notificar la inconformidad del recurrente a la autoridad reclamada y al tercero, si lo hubiere, quienes podrán presentar descargos u observaciones dentro del plazo de diez días hábiles. La resolución del reclamo se dictará dentro de quinto día hábil una vez vencido el plazo para presentar descargos, o de efectuada la última audiencia decretada, en su caso¹⁵⁷.

En su resolución el Consejo puede: otorgar el acceso a la información, fijando un plazo prudencial para su entrega por parte del órgano requerido; denegar el acceso, confirmando la concurrencia de una causal legítima de secreto o reserva; señalar el inicio de un procedimiento disciplinario para establecer si alguna autoridad ha incurrido en alguna infracción¹⁵⁸.

El Consejo para la Transparencia desempeña un papel fundamental en asegurar el derecho de acceso a la información. Esta entidad se establece como una corporación autónoma de derecho público, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su misión principal consiste en fomentar la transparencia en la labor gubernamental y supervisar el adecuado cumplimiento de la ley promulgada el 20 de agosto de 2008, la

¹⁵⁵ Artículo 14 de la ley 20.285: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

¹⁵⁶ Universidad de Chile. (Sitio web). Sistema de Información de Acceso a la Información Pública (SEIP). Recuperado de: bit.ly/3P9sCqf.

¹⁵⁷ Bibliotecarios.cl. (Sitio web). Recuperado de bit.ly/3YLNx68.

¹⁵⁸ *Idem*

cual entró en vigor el 20 de abril de 2009¹⁵⁹, de la misma forma, garantizar el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública.

El Consejo es integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República y la aprobación por dos tercios de los integrantes del Senado¹⁶⁰. Para la garantía del derecho de acceso a la información el Consejo y sus consejeros deberán realizar las siguientes funciones y atribuciones¹⁶¹:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la ley en la materia y aplicar las sanciones en caso de infracción a ellas.
- b) Resolver fundadamente los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad a esta ley.
- c) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de publicación.
- d) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los órganos de la Administración del Estado, y requerir a éstos para que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención pública a dicha legislación.
- e) Formular recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- f) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas, instructivos y demás perfeccionamientos normativos para asegurar la transparencia y el acceso a la información.
- g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información.
- h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.

¹⁵⁹ <https://www.consejotransparencia.cl/quienes-somos/>

¹⁶⁰ Artículo 36.- La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. El Presidente hará la proposición en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

¹⁶¹ FERREIRO YAZIGI, Alejandro. La importancia del Consejo para la Transparencia en el acceso a la información, *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época año I, núm. 1-2013 p. 82.

- i) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley.
- j) Velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado.
- k) Colaborar con y recibir cooperación de órganos públicos y personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia.
- l) Celebrar los demás actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- m) Velar por el adecuado cumplimiento de la ley N.º 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Es de observar que la ley 20.285 enlista un gran número de funciones y facultades que los integrantes del Consejo deben de realizar, sin duda cada elemento planteado por la normatividad busca concretar el eficaz acceso del ciudadano a la información pública.

Otra de las funciones del Consejo es sancionar a las autoridades que no cumplan con la norma. El artículo 49 manifiesta la necesidad de abrir una investigación y de concretarse la violación al derecho a saber se sancionará al servidor público infractor con multa de 20% a 50% de su remuneración, si persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días. Dichas sanciones serán publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio¹⁶².

Una vez señalados los principios, el proceso de acceso a la información, las características de su órgano garante y las sanciones cuando se infrinja el derecho a saber, es importante destacar que dicho derecho no es absoluto puesto que existen excepciones,

¹⁶² Ley 20.285.

Artículo 45.- La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, contraviniendo, así, lo dispuesto en el artículo 16, será sancionado con multa de 20% a 50% de su remuneración.

Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa se sancionará con multa de 20% a 50% de las remuneraciones del infractor.

Artículo 48.- Las sanciones previstas en este Título, deberán ser publicadas en los sitios electrónicos del Consejo y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

conocidas en el derecho chileno como causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. El artículo 22 de la ley 20.285 señala los siguientes supuestos:

- a) La integridad territorial de Chile;
- b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;
- c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y
- d) La política exterior del país de manera grave.

El mismo artículo señala que transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda ocasionar su terminación.

De lo anterior se desprende la similitud que existe en la regulación del derecho de acceso a la información en México, España, EUA y Chile. Se establecen elementos coincidentes que dan vida al derecho a la verdad, entre estos encontramos: la existencia de un órgano garante a excepción de EUA, la necesidad de identificación del gobernado y la no necesidad de acreditar un interés jurídico en la información solicitada, excepciones y reservas de información que operaran cuando se vea trasgredida la seguridad pública o la integridad de la persona al exponerse dicha información, similitudes y diferencias que se abordaran en otro apartado.

- a. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sentencia *Claude Reyes y otros Vs. Chile*

En el continente americano, el primer instrumento jurídico de la región que reconoció al derecho de acceso a la información pública como derecho humano fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, también conocida como Pacto de San José, que en su artículo 13 establece: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹⁶³.

¹⁶³ RODRÍGUEZ ACEITUNO, René, El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental, *Revista de Derecho*, No. 1, mayo 2018, p. 25.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el documento jurídico que da vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Como institución judicial independiente, su objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha convención, siempre que los Estados parte en el caso la hayan reconocido¹⁶⁴.

La función de la Corte Interamericana es de carácter contenciosa, es decir, que dentro de sus facultades se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Frente a este panorama surgen algunas preguntas: ¿Qué es la función contenciosa de la Corte? ¿Qué son las medidas provisionales? ¿Qué es la función consultiva de la Corte? ¿Qué es la supervisión de cumplimiento de sentencias? Las respuestas las encontramos en el documento emitido por la misma CIDH denominado: el cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde las especifica de la siguiente forma¹⁶⁵:

- a) La función contenciosa de la Corte reside en la determinación de responsabilidad a un Estado, cuando este haya incurrido en violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano.
- b) Las medidas provisionales, son mecanismos que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, *prima facie*¹⁶⁶ para que se otorguen estas medidas.
- c) Por su parte la función consultiva de la Corte consiste en responder consultas que formulan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o

¹⁶⁴ CASTILLA JUÁREZ, Karlos A., *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p 23.

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2020, Costa Rica, pp. 15 y 16.

¹⁶⁶ Locución latina cuyo significado es 'a primera vista' o 'en principio'. Esta expresión es de uso frecuente en el ámbito jurídico para dar a entender la apariencia de una situación o de un derecho, pero sin prejuzgar el asunto. Diccionario Jurídico CEAR-Euskadi. (Sitio web). Término: "prima facie". Recuperado de <https://diccionario.cear-euskadi.org/prima-facie/>

de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

- d) Otra de las funciones importantes de la Corte es la supervisión de cumplimiento de sus resoluciones, mediante la solicitud de información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento en el plazo otorgado, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes.

De lo anterior, se advierten las distintas funciones de la CIDH, pero entre todas ellas, la primordial es su capacidad contenciosa o jurisdiccional, de decidir sobre la probable responsabilidad de un Estado en la trasgresión de un derecho humano contenido ya sea en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos Humanos o en algún otro Tratado Internacional perteneciente al Sistema Interamericano¹⁶⁷.

Adicionalmente, el sistema internacional latinoamericano a través de la CIDH fue el primero en reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que supone la obligación del Estado a proporcionar la información a los ciudadanos solicitantes. La resolución de la CIDH específicamente al caso Claude Reyes y otros Vs. Chile marcó un hito dentro del reconocimiento internacional del derecho a la información¹⁶⁸.

En las últimas décadas el derecho de acceso a la información pública ha sido particularmente crucial en el continente americano para la consolidación de sus sistemas democráticos. La comunidad interamericana ha ido fortaleciendo este derecho gracias a la participación de los ciudadanos en asuntos de interés público¹⁶⁹.

En los Estados interamericanos se han ido generando principios y lineamientos esenciales para que el derecho en estudio pueda ser ejercido eficazmente. Cada uno de los países interamericanos ha ido modificando sus ordenamientos para su reconocimiento, precisamente porque ha existido un interés profundo en el tema por parte de la ciudadanía y la comunidad internacional que ha exigido mejores condiciones para que sus democracias funcionen¹⁷⁰.

¹⁶⁷Foro Jurídico MX. (Sitio web). La función e importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: bit.ly/45KcUrl.

¹⁶⁸ LUNA PLA, Issa. *Movimiento social del derecho de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, pp. 7-8.

¹⁶⁹ APARICIO VELÁZQUEZ, Arturo. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 104.

¹⁷⁰ *Ídem*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso denominado Claude Reyes otros Vs. Chile, detonó el interés de los Estados para destacar la importancia que tiene dar acceso gubernamental a los ciudadanos a información pública. Lo anterior, se originó debido a la sentencia dictada en contra de Chile, la cual corresponde a la creación y sanción de la Ley de Transparencia y la creación del Consejo para la Transparencia en 2009; a raíz de eso, Chile se convirtió en uno de los países líderes de la región en políticas de acceso a la información¹⁷¹. Se considera que dicha sentencia marcó un precedente ya que se ha convertido en referencia para casos iguales, así como informes, dictámenes, resoluciones y publicaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁷².

b. Puntos relevantes de la sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile

Como anteriormente se señaló, el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile es una de las primeras sentencias que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de un Estado ante la falta de garantía del derecho a la información. Se considera un caso emblemático porque a raíz de su resolución en el año 2006, el derecho de acceso a la información trasciende en la Corte Interamericana y refuerza la importancia que tiene transparentar la información en manos de los entes gubernamentales.

En contexto, el caso Claude Reyes surge debido a la negativa infundada del Estado a proporcionar a las víctimas toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con el proyecto Río Cóndor, un proyecto de industrialización que generó gran discusión pública por el impacto ambiental que podía tener en la zona sur del país¹⁷³.

Debido a la negativa de información, los interesados recurrieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundados en la supuesta violación por parte del Estado de Chile a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información, siendo declarado inadmisibles por manifiesta falta de fundamento, sin mayor argumentación¹⁷⁴.

Tras pasar por distintas instancias judiciales no obtuvieron respuesta satisfactoria a su pretensión, por lo que acudieron a la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁷¹ *Ídem*.

¹⁷² RODRÍGUEZ ACEITUNO, René Fernando. *El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental ... op. cit.*, p. 35.

¹⁷³ IVANSCHITZ BOUDEGUE, Bárbara. Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por el estado de Chile, *Revista de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2013, p 278.

¹⁷⁴ *Ídem*.

Humanos. Tras llevar a cabo la oportuna instrucción de la denuncia formulada, la Comisión aprobó un informe en virtud del cual concluyó que el estado chileno había violado el derecho de acceso a la información pública previsto en los artículos 13 y 25 de la Carta Americana sobre Derechos Humanos al haberles negado el acceso a la información que estaba en poder del Comité de Inversiones Extranjeras y al no otorgarles acceso a la justicia chilena para impugnar esa denegación¹⁷⁵. Posteriormente, se turnó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al realizar el análisis de fondo, la Corte encuentra que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal; además del impacto ambiental que podía tener la información solicitada, guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal denominado Comité de Inversiones Extranjeras¹⁷⁶.

En ese sentido, la Corte estableció que de acuerdo con la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, derecho establecido en artículo 13 de la Convención; además, dicha prerrogativa otorga la obligación positiva del Estado de suministrarla¹⁷⁷.

A través de la sentencia recaída en el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo.¹⁷⁸ Desde entonces, Chile se convirtió en uno de los países líderes de la región en políticas de acceso a la información, con la sanción de la Ley de Transparencia y la creación del Consejo para la Transparencia en 2009.

¹⁷⁵ FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda. La influencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes contra Chile” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Revista en Cultura de la Legalidad* núm. 9, octubre 2015 – marzo 2016, p. 322.

¹⁷⁶ Sentencia, *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, p. 42.

¹⁷⁷ Sentencia, *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, p. 43.

¹⁷⁸ FERNÁNDEZ VIVAS, Yolanda. *La influencia de ... op. cit.*, p. 322.

c. Cronología del caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

A continuación, puntualizamos todas las actuaciones que se realizaron en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile¹⁷⁹.

ESTADO CHILENO	FECHA	SUCESO
	07/05/1998	Solicitud de información sobre el Proyecto <i>Trillium</i> .
	03/06/1998	Ante la falta de respuesta, presentan una nueva carta.
	02/07/1998	Se envía una tercera carta, la que tampoco es respondida.
	27/07/1998	Se presenta un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
	29/07/1998	Corte rechaza el recurso por "manifiesta falta de fundamento".
	31/07/1998	Se presenta un recurso de reposición y paralelamente se prepara la queja.
	06/08/1998	Corte de Apelaciones rechaza la reposición.
	18/08/1998	Corte Suprema rechaza recurso de Queja.
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	17/12/1998	Se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
	10/10/2003	Comisión IDH admite a tramitación la denuncia.
	09/11/2004	Comisión IDH solicita al Estado observaciones sobre el caso, las que nunca llegan.
	24/02/2005	Organizaciones Internacionales <i>Open Society Justice Initiative</i> , <i>ARTICLE 19</i> , <i>LIMAC e IPYS</i> , presentan un <i>amicus curiae</i> (amigo de la corte). ¹⁸⁰
	07/03/2005	Comisión IDH emite informe de fondo donde concluye que "el Estado Chileno violó los artículos 1.1, 2, 13 y 25 de la Convención sobre Derechos Humanos al no brindar acceso adecuado a información pública y al no otorgar un recurso judicial efectivo por la negación de un derecho fundamental protegido por la Convención, a saber, el derecho a la información pública".
	08/07/2005	Comisión IDH demanda a Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷⁹Fundación Henry Dunant. (Sitio web). La experiencia de Chile en la transparencia y acceso a la información (PDF). Recuperado de bit.ly/3swENob.

¹⁸⁰ *El amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	28/09/2005	Víctimas presentan escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
	02/12/2005	Estado de Chile contesta demanda.
	03/04/2006	Audiencia Pública del Caso.
	06/09/2006	Corte IDH emite un comunicado de prensa donde informa que en el LXXII Período Ordinario de Sesiones, a desarrollarse entre el 18 y 30 de septiembre deliberará y estudiará la posibilidad de dictar sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.
	19/11/2006	Corte Interamericana emite sentencia y condena al Estado Chileno.

Fuente: Fundación Henry Dunant. (Sitio web). La experiencia de Chile en la transparencia y acceso a la información (PDF).

d. Condena al Estado Chileno

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado chileno al considerarlo responsable por la violación al artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola. En consecuencia, la Corte ordena la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁸¹.

El estado chileno a través de la entidad correspondiente debe entregar la información solicitada por las víctimas, así mismo debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho¹⁸².

Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En ese sentido, el estado chileno debe pagar las costas y gastos que realizaron las víctimas durante el proceso judicial¹⁸³ que deberá pagar en el plazo de un año. En caso de la existencia de mora, el Estado deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada.

¹⁸¹ Sentencia Claude Reyes y otros Vs Chile, p. 59.

¹⁸² Sentencia Claude Reyes y otros Vs Chile, p. 63.

¹⁸³ Sentencia Claude Reyes y otros Vs Chile, p. 63.

El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma¹⁸⁴.

VI. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

En la década de los sesenta, específicamente en el año de 1966, entra en vigencia la ley FOIA, normatividad que reglamenta al derecho de acceso a la información pública en EUA. 36 años después de la proclamación de la ley estadounidense, en 2002 México legisla para garantizar el derecho en estudio, con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2016. Mientras que España, la regulación del citado derecho es de reciente creación, su publicación corresponde al año de 2013, la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; en el caso Chile la ley secundaria denominada Ley 20.050 fue publicada en 2005. Estas regulaciones que, si bien es cierto, fueron publicadas en distintas épocas y en diferentes sistemas normativos, coinciden en la importancia de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Existen coincidencias entre México y España respecto a la regulación secundaria de este derecho. En ambos países la prerrogativa del acceso a la información pública estaba reconocida a nivel constitucional, sin embargo, durante muchos años no se conoció el procedimiento para la solicitud de información por motivos de la inexistencia de la norma que estableciera las bases para hacer efectiva dicha prerrogativa y así mismo capacitar a todos los entes relacionados en el proceso de garantía del citado derecho.

A pesar de existir diferencias entre México y España por considerarse al primero un país en vías de desarrollo y el segundo un país desarrollado, es de reconocerse el esfuerzo de México para legislar el derecho en estudio al introducir en 1977 el derecho a la información en su Carta Magna; y en el año 2002, la publicación de la ley secundaria. Mientras que España constitucionalizó a dicho derecho en 1978 y 35 años después normó el procedimiento en la Ley 19/2013. A diferencia de España y México, EUA no incluye en ninguna de las enmiendas contenidas en la constitución anglosajona al derecho de acceso a la información. Al igual que EUA, la constitución chilena no reconoce de forma

¹⁸⁴ Sentencia Claude Reyes y otros Vs. Chile, p. 64.

explícita al derecho de acceso a la información pública; sin embargo, se considera su reconocimiento de manera indirecta al consagrar el principio de publicidad.

Tanto la experiencia española, mexicana, chilena y estadounidense señalan dos vías para solicitar información: de forma personal y vía electrónica. Entre los requisitos que deben contener dichas solicitudes, las cuatro legislaciones estudiadas coinciden que no es necesario justificar o motivar el objeto por el que se requiere la información. En cuanto a la experiencia mexicana, solamente es necesario identificarse mediante un nombre o seudónimo, manifestar que tipo de información se solicita, sujeto obligado a que se dirige y en caso de que sea de forma personal, señalar un domicilio para recibir notificaciones. En los casos del derecho español, chileno y estadounidense, es indispensable señalar la identidad del solicitante, la información que se solicita, dirección de correo electrónico y la modalidad que se desee para acceder a la información.

En cuanto a la identificación del gobernado que solicita información, es de reconocerse la protección que se le da en el portal de transparencia (INFOMEX), al facilitar el poder identificarse con un seudónimo, debido a que en la mayoría de los casos quienes solicitan información son periodistas y de esta forma pueden mantener el anonimato, situación que no se prevé en la experiencia española. Chilena y estadounidense.

El tiempo establecido para que las entidades obligadas respondan a las solicitudes de información es de 20 días hábiles en México y Chile, con una extensión de 10 días en caso de información compleja. De manera similar, la legislación de la FIOA estipula un período de entrega estimado de 20 días hábiles, con la posibilidad de una prórroga en circunstancias excepcionales. En contraste, la normativa española fija un plazo de un mes con la opción de una extensión adicional de un mes. Considerando la importancia de la prontitud en el acceso a la información, se puede apreciar que los lapsos otorgados por los gobiernos de México, Chile y Estados Unidos son razonables para la ubicación y respuesta por parte de las entidades obligadas. Sin embargo, el período proporcionado por el Estado español parece excesivo al considerar que la información ya está en posesión de la entidad y solo requiere ser proporcionada.

Es importante señalar que la normatividad estadounidense prevé la aplicación de celeridad a una solicitud cuando, el solicitante demuestre que la no obtención de la información puede representar una amenaza inminente a la vida o integridad física de alguna persona, ante dicha situación la respuesta debe darse dentro de los 10 días siguientes a la petición. Circunstancia que en el ordenamiento mexicano y español no

establece y creemos que es importante que se incluya debido a que es necesario proteger al gobernado cuando este en dichos supuestos de necesidad inminente.

Por otra parte, las legislaciones española, mexicana, chilena y estadounidense prevén recursos para protección del ciudadano cuando se enfrente a la omisión de respuesta o legitimación de la información proporcionada. En la normatividad mexicana chilena y española se deberá presentar ante el órgano garante del derecho de acceso a la información, a diferencia de lo establecido en citados ordenamientos. En la ley anglosajona se deberá interponer ante la entidad que omitió proporcionar información, escenario que deja al gobernado estadounidense en una situación de indefensión. Me parece incongruente que la dependencia que otorgó la negativa de acceso resuelva dicho recurso, puesto que podría recaer en señalar el mismo criterio que dictó en un primer momento.

Los órganos garantes encargados de resolver los recursos ante una negativa de acceso se integran de manera diferente. En la experiencia mexicana el órgano garante es el INAI, integrado por 7 consejeros que serán elegidos a través de un procedimiento con el visto bueno del Senado, mientras que en la experiencia española el órgano garante es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conformado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que lo será también de su Comisión, esta Comisión es integrada por: el Presidente, un Diputado, un Senador, un Representante del Tribunal de Cuentas, un Representante del Defensor del Pueblo y un Representante de la Agencia Española de Protección de Datos. En el caso Chile, el Consejo de Transparencia será integrado por cuatro consejeros designados por el Presidente de la República y la aprobación por dos tercios de los integrantes del Senado.

Con base en lo previamente expuesto, se puede concluir que el método de selección del órgano regulador en México, particularmente en lo que respecta a su proceso de elección, que se fundamenta en la evaluación de la trayectoria de los aspirantes a comisionados y en su independencia de organismos políticos, muestra ventajas comparativas con los sistemas de Chile y España. La modalidad de selección de comisionados en México emerge como la alternativa más sólida, ya que asegura una imparcialidad intrínseca y evita cualquier tipo de vínculo con posiciones políticas por parte de los comisionados.

Es importante señalar que en el Caso de EUA se carece de una institución que garantice el acceso a la información, situación preocupante puesto ante la inexistencia de

una institución que garantice el acceso a informaciones públicas, se podría decir que el ciudadano estaría en un estado de vulneración al verse trasgredida dicha prerrogativa.

En cuanto al tema de clasificación de información, las cuatro normativas analizadas establecen situaciones similares en las que la información podría no ser divulgada. No obstante, es relevante resaltar la diferencia en la legislación mexicana, que muestra una actitud más progresista en favor de la sociedad que busca ejercer su derecho de acceso a la información. Esto se refleja en una excepción particularmente significativa: cuando se trata de información clasificada como reservada y está relacionada con violaciones sistemáticas de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, corrupción, o cuando han transcurrido cinco años desde su clasificación, en esos casos, se debe proporcionar al solicitante la información requerida.

Otro de los temas considerados de gran importancia para la efectividad de las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información, es el de las medidas de apremio y sanciones. La experiencia mexicana señala como medidas de apremio: amonestación pública y multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; cuando se presente la comisión de un delito, el INAI deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. En cambio, la legislación española señala: la declaración de incumplimiento y su publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial que corresponda y los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen, salvo que ya hubiesen cesado y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años. En el caso Chile la ley 20.285 señala que ante la violación al derecho a saber se sancionará al servidor público infractor con multa de 20% a 50% de su remuneración, si persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días. Por su parte el ordenamiento FOIA no especifica sanción alguna o medida de apremio ante incumplimiento de dar acceso a la información requerida.

Luego, la legislación española no prevé una multa monetaria ni la denuncia frente a la comisión de un delito, aunque sí legisla en un tema de suma importancia que es la destitución del cargo y la imposibilidad de ser nombrados para ocupar algún puesto del alto cargo o símil durante un periodo de tiempo. Me parece que reformar nuestra legislación incluyendo esa sanción sería una de las alternativas para la disminución de sujetos incumplidos (responsable de la unidad de transparencia) en México.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El sistema jurídico en el caso mexicano, español, chileno y estadounidense cuentan con legislación secundaria, procedimiento para acceso a la información, reservas de información, por lo que su regulación es similar; sin embargo, en cuanto a su proceso y sanciones existen diversos plazos para otorgar la información, así como diferentes formas de sanción a sujetos obligados incumplidos.

Las cuatro normativas examinadas presentan diferencias significativas. Por ejemplo, en el sistema estadounidense se destaca la agilidad en los procedimientos en casos de urgencia, cuando la no divulgación de la información podría amenazar la seguridad de individuos. Además, el sistema jurídico mexicano introduce una excepción a la clasificación reservada, permitiendo la divulgación de información restringida en casos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o actos de corrupción. Esta excepción representa un avance crucial en la protección de los derechos humanos, y es particularmente destacable en comparación con las legislaciones de España, Chile y Estados Unidos.

La Legislación española establece sanciones más estrictas como la destitución del cargo y la imposibilidad de ser nombrados para ocupar algún puesto del alto cargo o símil durante un periodo de tiempo a quien incurra en responsabilidad y violente lo establecido en la norma materia de transparencia, sanción que de legislarse en otros países, podría disminuir la obstrucción del acceso a la información por sujetos incumplidos.

En el tema de acceso a la información pública, la CIDH ha jugado un papel muy importante para su reconocimiento en las Américas. Principalmente al dictar la primera resolución respecto al derecho a saber, la sentencia Claude Reyes y Otros Vs. Chile. A partir de la decisión de la CIDH al sancionar al estado chileno por obstruir el acceso a la información pública, diversos países empezaron a legislar en el tema y a buscar los mecanismos para su garantía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

APARICIO VELÁZQUEZ, A, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, p. 104.

BLANDÓN, THOMAS S, *La experiencia de Estados Unidos con respecto a la Ley de libertad de información*, núm. julio-diciembre de 2003, p. 5.

- CARPIZO, J. Y VILLANUEVA, E., *El derecho a la información. propuestas de algunos elementos para su regulación en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2001, p.72.
- CASTILLA JUÁREZ, K. A, *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el sistema interamericano de derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p 23.
- CASTRO CORIA, E. G. Y ROSALES HUERTA, C., *El derecho a la información como llave de acceso a nuevas formas de gobierno the right to information as a key to new forms of government*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, p. 75.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en los américs estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*, Costa Rica, 2011, Comisión Interamericana de Derechos Humanos pp. 62 y 63.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2020, Costa Rica, pp. 15 y 16.
- GARCÍA GARCÍA, S., ¿Información reservada y cómo clasificarla? análisis de resultados del estudio métrica de la transparencia 2014, *Revista Estudios en derecho a la información*, núm. 6, julio-diciembre de 2018, p. 3.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Sistemas jurídicos contemporáneos: nociones introductorias y familia jurídica romano-germánica. *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm 30, 2000, pp. 621- 672. Disponible en: bit.ly/3qML0Mw.
- JACOB, R. ¿Es el common law el mejor sistema jurídico en el mejor de los mundos globalizados posibles? libres reflexiones sobre los desarrollos de la teoría del derecho y sus desafíos actuales. *Revista Isonomía*, núm. 44, abril 2016, pp. 11-37.
- MINUTTI ZANATTA, R., *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAMM, 2016, p. 15.
- MIR PUIGPELAT, O., El acceso a la información pública en la legislación española de transparencia: crónica de un cambio de paradigma, *Revista Catalana de Dret Públic*, España, año 2017, núm. 55, p. 52.
- MORENO GONZÁLEZ, G., El derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia: una aproximación constitucional, *Revista en Cultura de la Legalidad*, España, núm. 8, marzo – agosto 2015, p. 97.
- MORETÓN TOQUERO, A., Los límites del derecho de acceso a la información pública, *Revista jurídica de Castilla y León*, España, núm. 33, mayo de 2014, p. 20.

LUNA PLA, I., *Movimiento social del derecho de acceso a la información*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2013, pp. 7-8.

SIRVEN GUTIÉRREZ, C., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Porrúa, 2006, p. 8.

TENORIO CUETO, G. A., *Transparencia y acceso a la información: los casos difíciles*, México, Universidad Panamericana, 2014, p. 83.

SERIE DEL PODER JUDICIAL CONTEMPORÁNEO, *Transparencia y Acceso a la Información en el Poder Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, p. 21.

VILLANUEVA, E., *Derecho de acceso a la información en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002, p. 160

HEMEROGRAFÍA

ALEJANDRO FERREIRO Y., La importancia del Consejo para la Transparencia en el acceso a la información, *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, Segunda época año I, núm. 1-2013, p. 82.

FERNÁNDEZ DE LARA GAITÁN, A. Acceso a la información pública en América Latina: Análisis de su diseño institucional en Chile, Colombia y México (2002-2014), *Revista Debates*, Porto Alegre, vol. 10, núm. 1, enero-abril 2016, p. 116.

CORDERO QUINZACARA, E., Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno, *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, p. 15.

DE LA CÁMARA MAR A., Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos, *Revista internacional, transparencia e integridad*, núm. 4, mayo-agosto 2017, p. 3

FERNÁNDEZ VIVAS, Y., La influencia de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Claude Reyes contra Chile” en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 9, octubre 2015 – marzo 2016, p. 322.

GARCÍA P, G. y CONTRERAS V, P. Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional. *Revista estudios constitucionales*, 2009, vol.7, n.1, p. 140.

IVANSCHITZ BOUDEGUE, B., Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la corte interamericana de derechos humanos por el estado de Chile, *Revista de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2013, p. 278.

MARTÍ DE GIDI, L. DEL C., Acceso a la información y seguridad nacional en los Estados Unidos, *Revista letras jurídicas*, núm. 40, Julio 2019.

RODRÍGUEZ ACEITUNO, R., El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental, *Revista de Derecho*, núm. 1, mayo 2018, p. 25.

RUIZ MORENO, Á. G., Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 10, enero-junio, 2010, p. 206.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

Access Info Europe. (URL: <https://www.access-info.org>)

DatosMacro. (Sitio web). Índice Derecho a la Información. Recuperado de: bit.ly/3YLBu8O.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (Sitio web). Mandatos y competencias de las unidades de acceso a la información en la OEA. Recuperado de: bit.ly/3qJgenD.

Administración.gob.es. (Sitio web). Sistema Político. Recuperado de: bit.ly/3YP435k.

InfoMex. (Sitio web). Infomex - Sistema de Acceso a la Información Pública Gubernamental. Recuperado de: bit.ly/3OQGvbK.

Plataforma de Transparencia. (Sitio web). Inicio - Plataforma Nacional de Transparencia. Recuperado de bit.ly/45noxEA.

El Profesional de la Información. (Sitio web). Contenidos - Septiembre 2017 (PDF). Recuperado de: bit.ly/3PbliJT.

Boletín Oficial del Estado. (Sitio web). Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (PDF). Recuperado de: bit.ly/3OLXoo0

Transparencia.gob.es. (URL: https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/Solicite-informacion.html)

Boletín Oficial del Estado. (Sitio web). Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Recuperado de: bit.ly/3OM5xIP.

Oyez.org. (Sitio web). Case details: Lawrence et al. v. Texas (02-102). Recuperado de: bit.ly/3qHY2L4.

Justia US Supreme Court. (Sitio web). Case details: District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008). Recuperado de: bit.ly/3KUTdoK.

Supreme Court of the United States. (Sitio web). Lawrence et al. v. Texas, 539 U.S. 558 (2003). Recuperado de: bit.ly/3YOJfuz.

FOIA.gov. (Sitio web). Request details. Recuperado de: bit.ly/3E83JoD.

FOIA.gov. (Sitio web). Freedom of Information Act (FOIA). Recuperado de: bit.ly/3slJq4t.

Política Comunicada. (Sitio web). Acceso a la información: un derecho en el Estado de Chile. Recuperado de: bit.ly/45saRIz.

Gobierno de Chile. (Sitio web). Sistema Político. Recuperado de bit.ly/3YPVXt7.

Bibliotecarios.cl. (Sitio web). Recuperado de bit.ly/3YLNx68.

Política Comunicada. (Sitio web). Acceso a la información: un derecho en el Estado de Chile. Recuperado de bit.ly/3QNrRod.

Fundación Henry Dunant. (Sitio web). La experiencia de Chile en la transparencia y acceso a la información (PDF). Recuperado de bit.ly/3swENob.

Universidad de Chile. (Sitio web). Sistema de Información de Acceso a la Información Pública (SEIP). Recuperado de: bit.ly/3P9sCqf.

Foro Jurídico MX. (Sitio web). La función e importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de: bit.ly/45KcUrl.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (URL: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>)

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Freedom of Information Act (FOIA)